

Federación Nacional  
de  
Sociedades Económicas  
de  
Amigos del País



B A S E S C O N S T I T U T I V A S,  
N O R M A S Y R E G L A M E N T O  
D E L C O M I T É E J E C U T I V O,  
C O N S E J O N A C I O N A L Y  
:: :: C O N G R E S O S :: ::





JT  
6014

# Federación Nacional de Sociedades Económicas de Amigos del País



B A S E S   C O N S T I T U T I V A S ,  
N O R M A S   Y   R E G L A M E N T O  
D E L   C O M I T É   E J E C U T I V O ,  
C O N S E J O   N A C I O N A L   Y  
::   ::   C O N G R E S O S   ::   ::





# BASES CONSTITUCIONALES

## ACORDADAS POR EL CONGRESO NACIONAL

---

Acordada en principio por el X Congreso de Sociedades Económicas de Amigos del País, la Federación de todas las Sociedades de esta clase existentes o que existan en España y países hispano-americanos, a cuyo efecto deberá recabarse la adhesión de las no representadas en el mismo, se establecen como normas o bases que inicien la ordenación de dicha Federación las siguientes :

Primera. Serán órganos de la Federación :

a) Un Comité ejecutivo nacional, compuesto de nueve miembros, de ellos un presidente, dos vicepresidentes, un tesorero, dos secretarios y tres vocales, que serán elegidos por el Congreso.

b) Un Consejo nacional, integrado por los miembros del Comité ejecutivo y por un representante de las Sociedades Económicas de cada una de las regiones, a saber : Vascongadas, Castilla la Nueva, Castilla la Vieja, Navarra, León, Galicia, Asturias, Aragón, Cataluña, Valencia,

Murcia, Andalucía Oriental, Andalucía Occidental, Extremadura, Baleares y Canarias. La elección de dichos representantes se hará directamente por las Sociedades respectivas con arreglo a normas reglamentarias que dictará el Comité ejecutivo dentro del mes siguiente a su constitución, las cuales deberán poner inmediatamente en conocimiento de aquéllas, para su aprobación definitiva.

c) Los Congresos nacionales, formados por representantes de las Sociedades Económicas de Amigos del País de España y países hispano-americanos que integren la Federación. A ellos tendrán derecho de asistencia, con voz, pero sin voto, los miembros del Consejo nacional.

Segunda. El Comité ejecutivo tendrá las siguientes facultades :

a) Ejecutar los acuerdos del Congreso.

b) Realizar cerca de los Poderes públicos las gestiones que se deriven de las resoluciones del Congreso y acudir a aquéllos en su propio nombre, en representación del Congreso o Consejo nacional o en el de la Sociedad o Sociedades que expresamente se la confiriesen.

c) Someter al estudio, deliberación y acuerdo del Consejo nacional, o de las Sociedades federadas, los problemas de orden general que lo requieran.

d) Fomentar la creación de nuevas Sociedades.

e) Promover la acción colectiva de las mismas en caso necesario.

f) Convocar los Congresos ordinarios y extraordinarios.

Tercera. El Consejo nacional conocerá de la actuación del Comité ejecutivo y de las cuestiones o problemas que sometan a su estudio dicho Comité o las Sociedades federadas. El Comité ejecutivo será el encargado de cumplimentar los acuerdos que se adopten.

Cuarta. Los Congresos nacionales, ordinarios y extraordinarios, como órganos supremos de la Federación, tratarán y resolverán cuantos asuntos interesen a ésta, y primordialmente de la actuación del Comité ejecutivo y del Consejo nacional.

Quinta. El Comité ejecutivo celebrará sesión, al menos, quincenalmente; el Consejo nacional, cada trimestre, precisamente el último domingo del mismo; los Congresos extraordinarios, cuando lo acuerden el Comité ejecutivo o el Consejo nacional, o lo propongan la cuarta parte, por lo menos, de las Sociedades Económicas federadas.

Sexta. La acción de los órganos expresados no limitará en lo más mínimo la libertad de cada

Sociedad en el ejercicio de sus propias funciones.

Séptima. El Comité ejecutivo, apenas constituido, redactará un reglamento de régimen interior que regirá inmediatamente, y someterá a la aprobación del Consejo nacional el que haya de regular las relaciones de aquél con las Sociedades federadas.

Octava. El domicilio del Comité ejecutivo y del Consejo nacional será el mismo de la Económica Matritense.

Madrid, 21 de junio de 1932.

## COMITE EJECUTIVO ELEGIDO POR EL CONGRESO

Presidente, D. José Puig de Asprer, diputado a Cortes.

Vicepresidentes : D. Emilio Baeza Medina, diputado a Cortes, y D. Miguel Maura Gamazo, diputado a Cortes.

Tesorero, D. Faustino Prieto Pazos, propietario.

Vocales : D. Gonzalo Sancho Nuño, abogado ; D. Pascual Nacher, abogado, y D. Gregorio Prado y Urquijo, financiero.

Secretarios : D. Miguel Tato y Amat, periodista, y D. Manuel Cortezo Collantes, financiero.

## NORMAS PARA LA ELECCION DE MIEMBROS DEL CONSEJO NACIONAL

Acordada en el último Congreso de Sociedades Económicas de Amigos del País la constitución de un Consejo Nacional, como uno de los órganos de la Federación, formado por el Comité ejecutivo y un representante de las Sociedades Económicas de cada una de las regiones Vascongadas, Castilla la Nueva, Castilla la Vieja, Navarra, León, Galicia, Asturias, Aragón, Cataluña, Valencia, Murcia, Andalucía Oriental, Andalucía Occidental, Extremadura, Baleares y Canarias, se formulan por el expresado Comité ejecutivo, para la elección de dichos representantes, las siguientes normas reglamentarias :

1.<sup>a</sup> La elección se verificará simultáneamente, en todas las regiones, el primer domingo de septiembre a las doce de la mañana.

2.<sup>a</sup> Los presidentes de las Sociedades Económicas de las distintas regiones, o en su defecto un delegado designado en Junta general, deberán concurrir el día y hora señalados al domicilio social de la Económica más antigua de su respectiva región, presentando al presidente de aquélla, para su unión al expediente, certificado en que

conste su carácter de presidente o delegado, con expresión en este caso de la Junta general en que se le designó, y el número de socios de que consta la Sociedad, precisándose la cuota que satisfacen y si están al corriente en el pago de la misma. No podrán tomar parte en la votación los que no presentaren el certificado aludido.

3.<sup>a</sup> La mesa para la votación se formará por el presidente de la Sociedad más antigua, o sea la del lugar en que aquélla ha de verificarse, que presidirá, y el presidente o delegado de la más moderna, que actuará como secretario.

4.<sup>a</sup> Los presidentes o delegados votarán por orden de antigüedad de las Sociedades que representen, haciéndolo en último término la Mesa. Se computará a cada uno de ellos tantos votos cuantos sean los socios que paguen cuotas y estén al corriente en las mismas, según certificación presentada.

Si el que consiga mayor número de sufragios no los hubiese obtenido más que procedentes de una Sociedad, se repetirá la elección limitándola a los dos que hayan obtenido mayor número de votos.

5.<sup>a</sup> Se extenderá un acta de votación en la que se haga constar con todo detalle el resultado del escrutinio y las protestas que se formularen, remitiéndose por correo certificado un duplicado:

del acta con los documentos presentados al Comité ejecutivo de la Federación inmediatamente después de terminada la elección.

6.<sup>a</sup> El Comité ejecutivo examinará el duplicado del acta y demás documentos, y en su caso las protestas formuladas, y proclamará representante de cada una de las regiones en el Consejo Nacional al que haya obtenido a su juicio mayor número de sufragios. En caso de empate decidirá la suerte.

En el caso del párrafo 2.º del art. 4.º, si el que en la segunda votación obtenga mayor número de votos persistiese la circunstancia de que todos los sufragios procedan de una sola Sociedad, obteniendo en cambio el otro los votos de las Sociedades restantes, siempre que éstas sean tres o más, será proclamado el segundo a pesar de la mayoría de sufragios del primero.

7.<sup>a</sup> El Comité ejecutivo dará posesión a los elegidos, constituyendo el Consejo Nacional, dentro de los quince días siguientes a su proclamación.

Madrid, 22 de julio de 1932.

Presidente, José Puig de Asprer. Secretarios : Manuel Cortezo y Collantes y Miguel Tato y Amat.

## CONSEJO NACIONAL

Con arreglo a las anteriores normas, fué elegido el siguiente Consejo Nacional, que tomó posesión el 1 de diciembre de 1932:

Por la región de Andalucía Occidental.—Don Miguel García Bravo Ferrer, secretario de la de Sevilla, diputado a Cortes.

Por la de Andalucía Oriental.—D. Miguel Pizarro, secretario de la de Granada.

Por la de Aragón.—D. Antonio Royo Villanova, miembro de la de Zaragoza, diputado.

Por la de Asturias.—D. Luis Prieto Banus, miembro de la de Oviedo, propietario.

Por la de Baleares.—D. Carlos Malagarriga, miembro de la Matritense, abogado.

Por la de Canarias.—Don Dacio V. Darias, secretario de La Laguna, propietario.

Por la de Castilla la Nueva.—D. Adolfo Aragonés, presidente de la de Toledo, propietario. Suplente, D. Juan Catalina, miembro de la Matritense, Archivero.

Por la de Castilla la Vieja.—No está designado todavía.

Por la de Cataluña.—No está designado todavía.

Por la de Extremadura.—D. Leopoldo de Miguel, secretario de la de Badajoz, abogado.

Por la de Galicia.—D. José Sánchez Anido, miembro de la de Santiago, propietario.

Por la de León.—D. Ricardo Pallarés, presidente de la de León, propietario.

Por la de Murcia.—D. Miguel Rodríguez Valdés, presidente de la de Cartagena, abogado.

Por la de Valencia.—D. Francisco de P. Amat, miembro de la de Valencia, catedrático.

Por las Vascongadas.—D. Joaquín Mendizábal, conde de Peñaforida, miembro de la de San Sebastián, propietario, y D. Víctor Pradera, miembro de la de San Sebastián, abogado.

NORMAS PARA LA REDACCION DEL REGLAMENTO ACORDADAS POR EL CONSEJO NACIONAL EL 2 DE DICIEMBRE DE 1932

Normas que han de servir de Bases al Reglamento de la Federación de Sociedades Económicas de Amigos del País :

1.<sup>a</sup> Aclarar que el tiempo de duración del Comité ejecutivo y del Nacional de la Federación es el de dos años.

2.<sup>a</sup> Designación de suplentes para el Consejo Nacional a iniciativa del representante, o de cualquiera de las Sociedades Económicas interesadas, con arreglo al mismo procedimiento de elección de los efectivos.

3.<sup>a</sup> Que la falta de asistencia a tres sesiones consecutivas o diez alternadas del Comité ejecutivo se considere renuncia del cargo, proveyéndose la vacante con carácter provisional por el Consejo Nacional de la Federación y con carácter definitivo en el primer Congreso que se celebre.

4.<sup>a</sup> Que dos faltas de asistencia consecutivas o cinco alternadas al Consejo Nacional, se consideren asimismo, como renuncia al cargo, pro-

veyéndose en la forma prevista para los representantes regionales.

5.<sup>a</sup> Las Sociedades Federadas contribuirán a los gastos que la Federación origine con el 5 por 100 de las cuotas de los socios, liquidadas mensualmente, o en los plazos señalados en el Reglamento para el cobro de aquéllas.

6.<sup>a</sup> La falta de pago de dichas cantidades durante tres meses consecutivos, o a su debido tiempo, cuando debieran hacerse por trimestres, o un plazo mayor, determinará la separación de la Federación de la Sociedad morosa.

7.<sup>a</sup> Las Sociedades Federadas están obligadas a cumplir los acuerdos de los Congresos, del Comité Ejecutivo y del Consejo Nacional. La desobediencia a los mismos será sancionada con apercibimiento. La desobediencia reiterada o la que sin serlo, fuese grave y pública, con la separación de la Federación de la Entidad desobediente. El Comité Ejecutivo sólo podrá proponer ésta, y tendrá efecto cuando el Consejo Nacional apruebe la propuesta. El Congreso será la autoridad suprema en cada caso.

# REGLAMENTO

de la

## Federación de Sociedades Económicas de Amigos del País

### CAPITULO PRIMERO

#### OBJETO Y FINES DE LA FEDERACIÓN

Artículo 1.º El Congreso Nacional de la Federación de Sociedades Económicas de Amigos del País, reunido en Madrid en 1932, acordó, en la sesión del 21 de junio, establecer la Federación de todas las Entidades existentes en España, y que estuvieran presentes o se adhirieran.

Art. 2.º El objeto de la Federación es el de velar por los altos intereses morales y materiales de las Sociedades adheridas, procurando que puedan recuperar la importancia y sello desinteresado que imprimieron a estos organismos los creadores de las Sociedades de Amigos del País, que tanto hicieron por la impulsión de la Agricultura, Comercio, Industria y Cultura patria, convirtiéndolas en instrumentos consultivos para los Poderes Públicos, y defensivos de los intere-

ses de la colectividad, trabajando, como siempre, con la abnegación y entusiasmo de elementos que no defienden intereses de gremio o clase, sino el de la Economía nacional.

Art. 3.º El domicilio de la Federación es el de la Matritense, plaza de la Villa, 2, mientras un acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional determine algún cambio.

Art. 4.º El pacto federativo no limita, en lo más mínimo, la libertad de todas y cada una de las Sociedades adheridas, que conservan su absoluta autonomía dentro de cada localidad.

Art. 5.º Para que la acción federativa sea lo más amplia y fructífera posible, deberá recabarse la adhesión de las Entidades no representadas en el Congreso Nacional de 1932, y realizar los actos de propaganda necesarios para el establecimiento de las nuevas, y restablecimiento de las posibles entre las que existieron dejando de su paso estela histórica que las enaltece y glorifica.

Art. 6.º El órgano directivo de la Federación hará cerca de los Poderes Públicos gestiones para que les haga entrega de los archivos que pertenecieron a las históricas Sociedades de Avila, Aguilar de la Frontera, Baena, Burgos, Cabra, Castro del Río, Fregenal de la Sierra, Guadalajara, Jerez de los Caballeros, Jerez de la Frontera, Jaca, Ibiza, Lucena, Martos, Medina Sidonia,

Montilla, Puigcerdá, Puerto Real, Puerto de Santa María, Segovia, Sigüenza, Santader, Sanlúcar, Tarazona, Trujillo, Tudela, Talavera, Ubeda, Vega del Rivadeo, Vitoria, Vera y Zafra, etcétera, etc., si transcurrido un lapso de tiempo prudencial fuera imposible rehabilitarlas nuevamente.

Art. 7.º La Federación podrá sumarse a las aspiraciones de las fuerzas vivas del país, o invitarlas a prestar su apoyo contra todo propósito que pueda herir legítimos intereses de la Economía Nacional.

Art. 8.º El pacto federativo obliga, sin menoscabo de la autonomía de las Sociedades, por igual a todas las adheridas en todos los acuerdos emanantes de los Congresos nacionales y a los que pudieran adoptarse por decisión del Consejo Nacional, previa consulta anterior a todas las entidades.

## CAPITULO II

### ÓRGANOS EXPRESIVOS DE LA FEDERACIÓN

Art. 9.º Son órganos expresivos de la Federación :

a) Los Congresos Nacionales compuestos de representantes directos de todas las Sociedades Federadas en España.

b) Un Consejo Nacional integrado por el Comité Ejecutivo y otro suplente designado por las Sociedades existentes y federadas en cada Región.

c) El Comité Ejecutivo, compuesto de nueve miembros directamente elegidos por los Congresos ordinarios y con ejercicio bienal.

### CAPITULO III

#### FUNCIONES Y PRERROGATIVAS DE LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS

Art. 10. Las Sociedades Federadas deberán cumplir los acuerdos de los Congresos Nacionales ordinarios y extraordinarios, del Consejo Nacional y del Comité Ejecutivo. La desobediencia a los mismos motivará un apercibimiento, y la reiterada o la que sin serlo fuese grave y pública, podrá motivar hasta la separación. Sólo podrá proponer sanciones el Comité Ejecutivo, pero estas no tendrán efecto hasta que entienda en ellas el Consejo Nacional, o el Congreso si faltaren menos de tres meses para su celebración. En uno y otro caso se formará expediente, oyéndose a los interesados y dándoles un plazo no superior a quince días para que formulen los descargos.

Art. 11. Las Sociedades Económicas contribuirán a los gastos que la Federación origine con

el cinco por ciento de la cuota de sus socios, las que podrán liquidar mensual o trimestralmente, a elección de las entidades. Si hubiere alguna Sociedad que hiciere la cobranza por años, se le aplicará el mismo régimen excepcional, que no podrá sentar regla para los que no se encuentren en el mismo caso.

La falta de pago de tres mensualidades o trimestralidades determinará un apercibimiento, y si tampoco fuera atendido, dará lugar a la privación de derechos y apoyos mientras dure la causa que los motive.

Art. 12. Los Congresos ordinarios se celebrarán cada dos años y estarán integrados por representantes de todas y cada una de las Sociedades federadas, constituyendo la Autoridad Suprema legislativa, y en sus reuniones tratarán y resolverán cuantos asuntos interesen al Organismo, y de la actuación del Consejo Nacional y del Comité Ejecutivo.

También podrán convocarse Congresos extraordinarios cuando lo pida la quinta parte de las entidades federadas, o lo acuerde el Consejo Nacional a propuesta del Comité Ejecutivo, pero en estos casos no podrá tratarse de más asuntos de los que los motiven.

Art. 13. El Consejo Nacional estará compuesto de un miembro propietario y un suplente cada

una de las regiones de Andalucía Occidental, Andalucía Oriental, Aragón, Asturias, Baleares, Canarias, Castilla la Nueva, Castilla la Vieja, Extremadura, Galicia, León, Murcia, Valencia y Vascongadas, que serán regidos directamente, previa convocatoria, de la entidad más antigua en cada una de ellas, y si ésta no lo hiciere, por lo que designe en el primer posterior a la celebración de los Congresos ordinarios, enviando copia certificada de la elección al Comité Ejecutivo en el plazo máximo de ocho días.

Art. 14. El Consejo Nacional conocerá de la actuación del citado Comité Ejecutivo, trazando normas en cada caso concreto, y de las cuestiones o problemas que se sometan a su deliberación y acuerdo, bien por iniciativa del órgano directivo o por las sugerencias de alguna Sociedad federada, pero en este caso pasando antes por el viso del Ejecutivo.

Art. 15. La designación de vocales suplentes del Consejo Nacional podrá hacerse por iniciativa del representante propietario o de cualquiera de las Sociedades de la región y con arreglo al mismo procedimiento de elección de propietario.

Art. 16. La falta de asistencia, sin causa justificada a dos sesiones consecutivas durante el mandato o a cinco alternadas, será considerada como presentación de dimisión del causante. In-

mediatamente que tal cosa ocurriera, el Comité Ejecutivo lo pondrá en conocimiento de la entidad cabecera de región a que pertenezca y se requerirá al suplente, si hubiera sido elegido.

En el caso de que el suplente incurriera en idéntica falta, las Sociedades federadas en la región designarán sucesores en el plazo máximo de un mes, a contar desde la fecha en que se les notifique.

Art. 17. No se entenderá como falta de asistencia, cuando el miembro hubiere solicitado autorización para ausentarse por un plazo no superior a tres meses, y cuando las reuniones del Consejo presente ponencias o dé por escrito su opinión acerca de la orden del día.

Art. 18.—El Consejo Nacional, a partir de la aprobación del Reglamento, se reunirá, salvo fuerza mayor que lo impida, el último domingo de los meses de septiembre, diciembre, marzo y junio.

También se reunirá el Consejo cuando lo acuerde el Comité Ejecutivo y cuando por escrito lo solicite la quinta parte de delegados o de entidades federadas, pero en estos últimos casos sólo se tratará de los asuntos que los motiven.

Art. 19. Los miembros propietarios y suplentes del Consejo Nacional tienen derecho de asis-

tencia, con voz, aunque no sean Delegados a los Congresos ordinarios y extraordinarios.

Art. 20. Los acuerdos del Consejo Nacional que previamente no se hubieren pasado a la deliberación de las Sociedades adheridas, figurando en la orden del día y que puedan entrañar alguna desviación o peligro para los fines federativos o de las entidades federadas, no serán válidos hasta que reciban la sanción de las Sociedades. A estos efectos, inmediatamente de la celebración del Consejo, el Comité Ejecutivo lo circulará a las Sociedades adheridas, que dentro del mes siguiente deberán contestar con las objeciones que el acuerdo les sugiera, entendiéndose por conformidad el silencio, y si sumadas las dichas Sociedades con las observaciones de las que deseen cooperar a la obra federativa resultara mayoría absoluta, el acuerdo quedará firme y obligará a todas por igual.

Art. 21. El Comité Ejecutivo será elegido directamente por los Congresos bienales, con mandato por dos años pero pudiendo ser reelegidos.

Art. 22. Siendo el Comité Ejecutivo la salvaguardia de la Federación y precisando de las luces, consejo y cooperación de todos sus miembros, la falta de asistencia será sancionada severamente. La falta a tres sesiones consecutivas, sin causa justificada previamente, o de diez al-

ternadas durante el bienio, causarán la baja automática, proveyéndose la resulta con carácter provisional por el Consejo si faltara más de tres meses para celebración de un Consejo bienario, que será quien siempre dé el carácter definitivo, pero, en estos casos, sólo actuarán los elegidos por el plazo que faltara a los que substituyen.

Art. 23. Si hubiera algún Vocal con residencia fuera de Madrid, temporal o normalmente, tendrá derecho a designar un suplente y a dar su opinión por escrito. Esta misma facultad la tendrán los residentes en Madrid que se hallen enfermos o incapacitados de asistir.

Art. 24. El Comité Ejecutivo estará compuesto de Presidente, que será representante legal de la Federación y tendrá las atribuciones que las leyes y los reglamentos de las Económicas conceden a la Autoridad suprema; dos Vicepresidentes, que, además de asistir a las sesiones, substituirán al Presidente en ausencias, enfermedades, por delegación expresa; un Tesorero, que llevará la contabilidad y manejará los fondos sociales; dos Secretarios, que entre sí, se distribuirán el trabajo, llevando la correspondencia y la firma oficial con el Presidente, siendo indispensable en todos los documentos la firma de uno de ellos, y cuando se trate de convocatoria de Congreso o Consejo o de documentos di-

rigidos al exterior, la de los dos Secretarios; y de tres Vocales que, además del deber de asistir a las Juntas, desempeñarán las misiones que el Ejecutivo les encomiende.

Art. 25. El Comité Ejecutivo Nacional tendrá las siguientes atribuciones:

a) Ejecutar los acuerdos de los Congresos y Consejos.

b) Realizar cerca de los Poderes Públicos las gestiones que se deriven de la resolución de los Congresos y reuniones del Consejo Nacional o de las que les confieran las Sociedades y sean apreciadas por el mismo Comité.

c) Someter al estudio y deliberación de los Consejos y de los Congresos los problemas de orden general. En los casos en que la urgencia lo merezca y requiera, se apelará al referéndum de las Sociedades Federadas, marcándoles el plazo en que deben evacuar la consulta.

d) Fomentar, no sólo las Sociedades existentes, y procurar la creación de nuevas.

e) Promover la acción colectiva de las Sociedades Federadas en los casos que lo requiera, para salvaguardar los intereses morales y materiales.

f) Convocar con dos meses de antelación los Congresos ordinarios, y con uno, al Consejo Nacional, fijando en ambos casos el orden del día.

g) Adoptar medidas urgentes, dando cuenta en la primera reunión del Congreso o Consejo y poniéndolo en conocimiento de las Sociedades.

Art. 26. Toda Sociedad adherida tiene derecho a dirigirse al Comité Ejecutivo enviándole sus propuestas, que deberán ser contestadas, salvo fuerza mayor que lo impida, con el acuerdo que recayera, en el plazo de un mes.

Art. 27. El Comité Ejecutivo Nacional se reunirá dos veces al mes y cuantas veces lo juzgue necesario el Presidente o lo pidan tres de sus miembros.

Art. 28. Los miembros del Comité Ejecutivo, por el hecho de serlo, tienen voz y voto en los Congresos ordinarios y extraordinarios, aunque no tuvieran representación directa de Sociedad, pero sólo el señor Presidente tendrá doble voto para la resolución de empates.

## CAPITULO IV

### BASES PARA LLEGAR A LA FEDERACIÓN INTERNACIONAL

Art. 29. Siendo anhelo de la Federación y de las entidades que la integran la reanudación de relaciones y estrechamiento de lazos con las Sociedades de Amigos del País que existan en las

naciones de habla española, el Comité Ejecutivo hará las gestiones conducentes a este fin dirigiéndose directamente o por la mediación de la representación Diplomática o Consular de España, y tan pronto como haya respuesta favorable de tres entidades de distinta nación, se convocará un Congreso internacional.

Art. 30. Al mostrar su conformidad las Sociedades fundadas en tiempos de dominación española o sus sucesores, manifestarán si desean pertenecer a la Federación española, en cuyo caso cada país sería considerado como una región, o si prefieren que se constituya la Federación internacional.

Art. 31. Las Sociedades supervivientes de Amigos del País o sus sucesores, tendrán, si la aceptan, Delegación de la Federación Nacional de España, y como tales Delegados procederán al requerimiento de todas las Sociedades españolas que cultiven la industria, el comercio, la agricultura, la beneficencia, la instrucción, y las materias propias de nuestras típicas asociaciones, invitándolas a formar la Federación local.

Art. 32. Donde no exista ya Sociedad de Amigos del País o sucesora en ideología, el Comité Ejecutivo se dirigirá, por intermedio del señor Ministro de Estado, al representante de España, para que nos ponga en relación con la

entidad española o de procedencia española de mayor solvencia moral y cultural, con objeto de encargarle de la convocatoria a las otras entidades a fin de constituir la Federación de cada país.

Art. 33. En todas las Embajadas, Legaciones y Consulados existe, o debe existir, un registro de las Sociedades españolas que funcionan en el respectivo país, y, por tanto, el Comité Ejecutivo solicitará la mencionada lista para que no pueda haber quejas de preterición o privilegio.

Art. 34. Encontrándose las Sociedades de Amigos del País supervivientes o sus sucesores bajo las banderas de otras nacionalidades, debe sobreentenderse que al convocar a las entidades españolas, no se <sup>prescinde</sup> de las que deseen coadyuvar, pues <sup>colmará</sup> ~~producirá~~ vuestras aspiraciones, pudiendo contar con la ayuda de las formadas por nuestros hermanos de allende los mares, ya que la Federación, profundamente pacifista y amante de las glorias del pasado, busca sólo el abrazo fraternal y el concurso de las inteligencias nacidas en los países de habla española.

Art. 35. Tan pronto como comience o se haya formado la Federación de cada país, designará un Vocal propietario, de residencia o nacionalidad del pueblo que lo nombre, y un suplente con residencia en Madrid, pudiendo incluso ser

español, bien para formar parte de la Federación Nacional de España o para formar el Consejo Internacional.

Art. 36. En los países donde habiten socios de número, mérito o corresponsales de la Sociedad Económica Matritense o de las entidades adheridas y no exista entidad superviviente, se conferirá el encargo de la convocatoria y fusión a los ilustres compañeros.

## CAPITULO V

### ARTÍCULOS ADICIONALES

Art. 37. Los casos, no previstos serán suplidos por los acuerdos del Consejo Nacional y las decisiones de los Congresos, que sentarán jurisprudencia.

Art. 38. Los Congresos se celebrarán en el lugar que se acuerde a la terminación de los mismos.

Art. 39. La Federación Nacional de Sociedades Económicas de Amigos del País subsistirá en tanto deseen continuarla entidades establecidas en tres regiones distintas, y para disolverse será condición indispensable la convocatoria de un Congreso y que el acuerdo se adopte con el

voto favorable de las tres cuartas partes de Sociedades existentes en aquel momento.

Una vez decretada la disolución, los bienes sobrantes, después de saldadas las deudas, serán repartidos por igual entre las Sociedades de su clase que vivan en ese instante en que el caso se produzca.

## CAPITULO VI

### ARTÍCULO TRANSITORIO

Este Reglamento ha sido aprobado en la sesión del Consejo Nacional de la Federación, el 25 de junio de 1933, y comenzará a regir en todos sus efectos desde primero de agosto próximo, sin esperar a la reunión de un Congreso, notificándose así a todas las partes en el plazo de ocho días.

Madrid, 26 de junio de 1933.—Los Secretarios,  
*Miguel Tato Amat y Manuel Cortezo.*

V.º B.º El Presidente, *Puig de Asprer.*

ENTIDADES ADHERIDAS AL APROBARSE EL REGLA-  
MENTO

- Badajoz, Presidente, D. Manuel Jiménez.  
Bilbao, Presidente, D. Fernando Ibarra de la  
Revilla.  
Cádiz, Presidente, D. Juan de Aramburu.  
Cartagena, Presidente, D. Miguel Rodríguez  
Valdés.  
Figueras, Presidente, D. Joaquín Coll de Cen-  
dra.  
Gerona, Presidente, D. José de Enceso.  
Granada, Presidente, D. Pascual Nacher.  
Jaén, Presidente, D. Luis Fernández Ramos.  
León, Presidente, D. Ricardo Pallarés.  
Madrid, Presidente, D. José Puig de Asprer.  
Málaga, Presidente, D. Emilio Baeza Medina.  
Murcia, Presidente, D. Francisco Giner Her-  
nández.  
Mérida, Presidente, D. Juan Guajardo.  
Palma de Mallorca, Presidente, D. Antonio Bar-  
celó Goch.  
Palencia, Presidente, D. Eduardo Junco.  
Pontevedra, Presidente, D. Raimundo Riestra  
Calderón.  
Oviedo, Presidente, D. Ramón Prieto Pazos. 

Santa Cruz de las Palmas, Presidente, D. Blas  
 San Sebastián, Presidente, D. Francisco Urcola.  
 Santiago de Galicia, Presidente, D. Luis Blanco  
 Rivero.

Sevilla, Presidente, D. Miguel Bravo Ferrer.

Soria, Presidente (en reconstitución).

Tenerife (residencia en La Laguna), Presidente,  
 D. Rosendo Mauriz.

Toledo, Presidente, D. Adolfo Aragonés.

Valencia, Presidente, D. José María Garrau  
 Juan.

Zaragoza, Presidente, D. Antonio Lasierra Pu-  
 rroy.

Lorca, (en reconstrucción).

D. Blas  
 Hernández Luján



